



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2007-PA/TC
LIMA
LUIS EDUARDO ROBLES CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huacho), a los 11 días del mes de mayo de 2009, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli y Eto Cruz, que se agregan

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Robles Chávez contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 209, su fecha 23 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales y Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Óscar Alfaro Álvarez, César Fernández Arce, Ricardo Nugent López-Chávez, Eloy Espinoza Saldaña Catusus, Luis Portugal Rondón, Juan Manuel Méndez Osborn, Horacio Valladares Ayarza, Lorenzo Martos Becerra, Isaac Gamero Valdivia, Carlos Espinoza Villanueva, Guillermo Cabala Rossand, Víctor Raúl Castillo Castillo, Antonio Pajares Paredes, José Angulo Martínez, Moisés Panoja Rodulfo, Mario Urrelo Álvarez, Luis Edmundo Serpa Segura, Wilbert Baca D'La Zotta, Roger Salas Gamboa y el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial. Persigue que se declare inaplicable el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 8 de agosto de 1991, mediante el que se le impuso la sanción de destitución del cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Áncash, así como su reposición en el cargo y el reconocimiento de los derechos laborales y sociales de los que se le privó, con el cómputo de los años de servicio durante los que fue separado de la carrera judicial. Invoca la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, el derecho de los magistrados del Poder Judicial de permanecer en el servicio e inamovilidad en el cargo mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, y el derecho a la buena reputación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manifiesta que mediante Resolución Suprema N.º 359-88-JUS, del 14 de octubre de 1988, fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Áncash, y que por actos irregulares cometidos por algunos Vocales se interpusieron quejas ante la referida Corte, iniciándose los Procesos Disciplinarios N.ºs 282-90, 323-90, 546-90, 669-84, 08-90 y 604-90. Como consecuencia de dichos procesos los magistrados encargados de las investigaciones emiten informes en los que se proponía la aplicación de la sanción de destitución de algunos magistrados. Así, con fecha 8 de agosto de 1991 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, acumulando los procesos, le impuso la medida disciplinaria de destitución. Alega que interpuso un recurso de reconsideración contra dicha decisión el 26 de agosto de 1991, el cual no fue resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que, haciendo uso del silencio administrativo negativo, el 1 de diciembre de 2005 dio por agotada la vía administrativa.

El Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita se la declare improcedente. Alega que existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos invocados, siendo, además, que el tema en cuestión es un asunto de naturaleza laboral.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para dilucidar la controversia de autos.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que ésta carece de sustento al no verificarse de los actuados la lesión de los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos el recurrente persigue que se declare la inaplicabilidad del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 8 de agosto de 1991, que le impone la medida disciplinaria de destitución del cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Áncash. En consecuencia, pretende que se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los derechos laborales que le corresponden, incluidos los años de servicios durante los que fue separado de la carrera judicial.
2. De autos fluye que el recurrente sustenta su demanda invocando la STC N.º 1003-1998-AA/TC (Caso Jorge Miguel Alarcón Menéndez, quien fuera destituido a través del mismo acuerdo que cuestiona el actor) expedida por este Tribunal. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, alega, esencialmente: a) Que la Sala Plena no le concedió el uso de la palabra para efectuar sus descargos, violando su derecho de defensa; b) Que no se le entregaron los informes recaídos en cada uno de los procesos disciplinarios, para efectos de ejercer su derecho de defensa; y, c) Que el magistrado Luis Serpa Segura intervino como encargado de la investigación en uno de los procesos disciplinarios, y como magistrado que impuso la sanción de destitución, afectándose el debido proceso.

3. El primero de los argumentos del actor debe ser desestimado, toda vez que la Sala Plena no tenía la obligación –como refiere el actor a fojas 95 de autos, y mediante el escrito presentado a este Colegiado de fecha 20 de diciembre de 2007– de citar lo para concederle el uso de la palabra y que pudiera efectuar sus descargos, por cuanto a él le correspondía, haciendo uso y ejercicio de su legítimo derecho de defensa, solicitar se le concediera el uso de la palabra.
4. Más aún, en autos no se encuentra acreditado que el recurrente haya requerido el uso de la palabra para exponer sus descargos, a diferencia de lo ocurrido en la invocada STC N.º 1003-98-AA/TC, caso en el que Jorge Miguel Alarcón Menéndez acreditó de manera fehaciente haber solicitado el uso de la palabra en más de una oportunidad, a pesar de lo cual no le fue concedido. En ese sentido, este Tribunal estima que la inacción del recurrente no puede suponer que se ha vulnerado su derecho de defensa.
5. En cuanto al segundo de sus argumentos, éste también debe ser desestimado, toda vez que en autos ha quedado acreditado que al recurrente se le entregaron los informes recaídos en cada uno de los procesos disciplinarios que luego se acumularon, conforme se aprecia a fojas 22, 24, 26, 28 y 30 de autos. En efecto, de dichos documentos se aprecia que mediante diversos oficios se le informa que se le ha abierto proceso disciplinario y se adjunta copia de las quejas y de los informes de los magistrados encargados de la calificación de las mismas, a fin de que haga ejercicio de su derecho de defensa. En ese sentido, el recurrente tenía pleno conocimiento de dichos procesos y de los informes disciplinarios que proponían su destitución, habiendo tenido la oportunidad de defenderse.
6. En cuanto al tercer argumento esgrimido por el recurrente, de autos se advierte que el magistrado Luis Serpa Segura emitió el informe de calificación de la queja que condujo a la apertura del Proceso Disciplinario N.º 323-90 en contra del actor, según se aprecia de los documentos de fojas 24 y 25. Sin embargo, el mismo magistrado Luis Serpa Segura participó como integrante de la Sala Plena de la Corte Suprema que impuso al recurrente la sanción de destitución, conforme se observa a fojas 12 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que el invocado “vicio” procesal no es constitutivo de la afectación del derecho a un debido proceso, razón por la cual, dicho argumento tampoco puede ser estimado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04233-2007-PA/TC
LIMA
LUIS EDUARDO ROBLES CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. Que con fecha 26 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Óscar Alfaro Álvarez, Cesar Fernández Arce, Ricardo Nugent Lopez-Chavez, Eloy Espinoza Saldaña Catases, Luis Portugal Rondon, Juan Manuel Méndez Osborn, Horacio Valladares Ayarza, Lorenzo Martos Becerra, Isaac Gomero Valdivia, Carlos Espinoza Villanueva, Guillermo Cabala Rossand, Víctor Raul Castillo Castillo, Antonio Pajares Paredes, Jose Angulo Martínez, Moisés Pantoja Rodolfo, Mario Urrelo Alvarez, Luis Fernando Serpa Segura, Wilbert Baca D'La Zotta, Roger Salas Gamboa y el Procurador Público a cargo de los asuntos del Poder Judicial, con el objeto de que se declare inaplicable el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, del 8 de agosto de 1991, Resolución por la que se le impuso la sanción de destitución del cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ancash, así como su reposición en el cargo y el reconocimiento de los derechos laborales y sociales vulnerados con el computo de los años de servicio durante los que fue separado de la carrera judicial.

Señala que con dicha resolución se le está vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, el derecho de los magistrados del Poder Judicial de permanecer en el servicio e inamovilidad en el cargo mientras observen conducta e idoneidad propias de la función, y el derecho a la buena reputación.

2. Que conforme se aprecia de fojas 24 y 25 el Magistrado Luis Serpa Segura emitió el informe de calificación de la queja que condujo a la apertura del Proceso Disciplinario N° 323-90, participando también como integrante de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República la que resolvió mediante resolución de fecha 08 de agosto de 1991 la destitución del actor del cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ancash. Entonces tenemos que el Magistrado Serpa Segura emitió tanto la resolución de apertura del proceso disciplinario como la resolución que decidió la destitución del recurrente.
3. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, es el que tiene toda persona “a que se le haga justicia”, es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. Dentro de estos derechos cabe destacar, entre otros, el derecho a un juez independiente e imparcial.

La independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto el Tribunal Constitucional sostuvo en la STC N° 0023-2003-AI/TC "Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas han de entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión" (FJ 34).

4. Que en la resolución en mayoría se reconoce que la actuación del Magistrado Serpa Segura tanto en la apertura del Proceso Disciplinario como en la resolución de fecha 08 de agosto de 1991, constituye un vicio procesal, pero considera que "el "vicio" procesal no es constitutivo de la afectación del derecho a un debido proceso (...)".
5. Que en la RTC N° 04580-2007-HC/TC, este colegiado señaló que "(...) de lo expuesto en los fundamentos precedentes se aprecia que los jueces que confirmaron el mandato de detención en el proceso penal seguido contra el recurrente, señores Munive Olivera y Lazo Orellana, son los mismos que resolvieron en segundo grado la presente demanda de hábeas corpus. De allí que se incurrido en vicio insubsanable desde que se ha violado el principio de juez imparcial por lo que resulta de aplicación al caso el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que dispone la nulidad de los actuados hasta el momento antes de cometerse el vicio."
6. En tal sentido tenemos que la participación del Magistrado Serpa Segura en ambas etapas del procedimiento administrativo sancionador constituye un vicio insubsanable que acarrea la nulidad de la resolución de fecha 08 de agosto de 1991, lo que no puede ser soslayado por este colegiado como se pretende en la resolución en mayoría.
7. Por tanto considero que se debe declarar la nulidad de la resolución cuestionada y ordenar se emita nueva resolución sin la intervención, obviamente, del magistrado impedido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo y en consecuencia **NULO** el Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 08 de agosto de 1991, debiendo en consecuencia emitir nuevo pronunciamiento sin el magistrado impedido. En tal sentido se debe reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, es decir reponer al demandante en el cargo que venía ostentando.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04233-2007-PA/TC
LIMA
LUIS EDUARDO ROBLES CHÁVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Por los fundamentos que pasaré a exponer a continuación, me permito apartarme de la resolución en mayoría suscrita por los magistrados Mesía Ramírez, César Landa, Beaumont Callirgos y Ernesto Álvarez; en consecuencia mi Voto es porque la presente demanda se declare **FUNDADA**, y por tanto, inaplicable para el demandante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 08 de agosto de 1991, y reponiéndose las cosas al estado anterior, se ordene la reposición del demandante en el mismo cargo que ostentaba en la judicatura antes del referido Acuerdo.

1. La resolución en mayoría declara infundado el presente recurso de agravio constitucional por considerar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por el demandante, confirmando de esta manera lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que impuso al demandante la sanción de destitución de su cargo de magistrado del Poder Judicial.
2. Afirma la referida opinión en mayoría que la Sala Plena no tenía la obligación de citar al actor para concederle el uso de la palabra con la finalidad de efectuar sus descargos, por cuanto a él le correspondía, haciendo uso de su legítimo derecho de defensa, solicitar se le concediera el uso de la palabra, lo que no ha sucedido en autos. Se sostiene además que tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa, por cuanto, según se aprecia a fojas 22, 24, 26, 28, 30 de autos, el actor fue informado oportunamente del procedimiento disciplinario seguido en su contra. Por último, se afirma, que no se ha afectado el derecho al debido proceso, por cuanto, el vicio procesal derivado del hecho de que el magistrado Luis Serpa Segura haya emitido el informe de calificación de la queja que condujera a la apertura del procedimiento disciplinario N° 323-90 (que culminaría con la destitución del magistrado recurrente), y luego participara como integrante de la Sala Plena de la Corte Suprema que impuso la sanción de destitución al recurrente, no es vulneratorio del referido derecho.
3. Sobre el particular, concuerdo con mis colegas en el sentido de que no se ha vulnerado el derecho de defensa del actor, toda vez que el mismo tuvo todos los mecanismos que le franquea la ley para hacer prevalecer su derecho, sin que haya existido menoscabo alguno que haga suponer que se le haya restringido la oportunidad de defenderse. Por lo que, la inacción del recurrente no supone de ninguna manera vulneración de derechos fundamentales. Del mismo modo, dado que se encuentra probado en autos el conocimiento por parte del recurrente de los informes que sustentaban la apertura del procedimiento disciplinario en su contra, tampoco puede entenderse en este extremo vulnerado el derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, mi parecer es totalmente distinto en lo que se refiere al hecho de no calificar la participación del magistrado Luis Serpa Segura tanto en la etapa de calificación como de juzgamiento del procedimiento sancionador, como un acto atentatorio del debido proceso. En este sentido, el hecho de que el magistrado Luis Serpa Segura haya participado tanto en el informe de calificación de la queja, así como en la conformación de la Sala Plena de la Corte Suprema que impuso la sanción al recurrente, es constitutivo a mi parecer de una clara vulneración del derecho al juez imparcial.
5. Conforme a éste, toda persona tiene el derecho a ser juzgada por un juez, o quien está llamado a resolver la cuestión litigiosa, dentro de determinadas condiciones de carácter orgánico y funcional que le aseguren la inexistencia de cualquier duda razonable sobre la parcialidad del juzgador.
6. Desde este punto de vista, debe recordarse que este Colegiado ha sostenido¹ que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que **no tenga prejuicios sobre las partes** e, incluso, **sobre la materia o la causa confiada para dirimir**.
7. De otro lado, como parte del contenido del derecho al debido proceso, la garantía de un juez imparcial permite a todo procesado (sea cual fuere la naturaleza del proceso) asegurar que las controversias sometidas para su dilucidación serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolver, esto es, por un real y efectivo “tercero imparcial”. Como tal, exige del juzgador (o la autoridad) no tener ningún interés en aquello que le corresponde decidir, relación de cualquier clase con cualquiera de los sujetos que participan en la litis, **no haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión** o no dejarse influenciar por cualquier medio externo.
8. De lo afirmado precedentemente se desprende que como parte del contenido del derecho a un juez imparcial se ubica también la exigencia de que quien ya tuvo conocimiento o se pronunció de algún modo sobre la materia a ser dilucidada, no puede finalmente ser el que resuelva o decida la cuestión. De esta exigencia, por ejemplo en el ámbito penal se ha derivado, como se sabe, el principio acusatorio, por el cual el órgano instructor, investigador y acusador debe estar plenamente diferenciado del órgano juzgador o aplicador de la sanción. Del mismo modo, en el ámbito disciplinario sancionador, dicha exigencia también se hace patente, por ejemplo cuando el artículo 234.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que en el curso del procedimiento sancionador es

¹ STC 1934-2003-HC/TC Fundamento Jurídico 07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario “diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”. Esta norma si bien no estaba vigente en el momento de la imposición de la sanción de destitución al recurrente, su *thelos* bien puede inspirar el caso concreto, pues no representa una opción del legislador de “ordenación del procedimiento sancionador”, sino una exigencia directamente derivada de la Constitución, en lo atinente a la protección del derecho al “juez imparcial”, como manifestación trascendente del derecho al debido proceso.

9. A mayor abundamiento, la importancia de la imparcialidad decisoria se manifiesta en el establecimiento en el ordenamiento jurídico de dos figuras jurídicas para aquellas situaciones en las que el propio juzgador, o las partes, consideren que carece de objetividad suficiente para emitir una opinión sobre el asunto materia de controversia, circunstancias ante las cuales puede ser separado del conocimiento del proceso, las que se denominan abstención y recusación (de mutuo propio o a pedido de parte, respectivamente), y están dirigidas a salvaguardar el principio a un juez imparcial, y por ende, el derecho a un debido proceso.
10. Considero, que en el presente caso, el hecho de que el magistrado Luis Serpa Segura haya participado en el informe de calificación de la queja, lo inhabilitaba para participar como miembro de la Sala Plena de la Corte Suprema, dado que el mencionado magistrado no solo conoció el procedimiento disciplinario en la etapa de calificación, sino que fue justamente éste, el encargado de emitir el informe que daría lugar a la imposición de la sanción al recurrente. Ello no sólo originaba un adelantamiento de opinión del referido magistrado que podía “preverse” guardaría al momento de la aplicación de la sanción, sino que su presencia en la Sala Plena le restaba objetividad al órgano decisor, que podía verse influenciado por un miembro que había propuesto la referida destitución. En este contexto, es que considero que en el presente caso se ha vulnerado el principio-derecho a la imparcialidad del “juez” y, por tanto, se ha generado una afectación del derecho a un debido proceso.

Por estos fundamentos, mi Voto es porque se declare:

FUNDADA la demanda, y por tanto, **INAPLICABLE** para el demandante el Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 1991, que dispone la destitución del magistrado recurrente; **ORDENÁNDOSE** la reposición del demandante en el mismo grado que ostentaba antes de la sanción impuesta; con el reconocimiento del período no laborado en ejecución del acto administrativo declarado inaplicable únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR